

**El Seguro de
Responsabilidad Civil
de Productos en la Comunidad
Europea – Unificación de
las bases de responsabilidad**

Conferenciante:

D. Bernhard Bielmeier de la

Münchener Rückversicherungs–Gesellschaft



Münchener Rück
Munich Re

Coloquio de Responsabilidad Civil en Septiembre de 1977

Conferenciante

Bernhard Bielmeier

Tema

“El Seguro de Responsabilidad Civil de Productos en la Comunidad Europea – Unificación de las bases de responsabilidad”

Señoras y Señores:

Tanto la Comisión Europea como el Consejo de Europa se han ocupado intensamente de los problemas de la responsabilidad por productos defectuosos. El deseo de alcanzar una reglamentación más amplia con el fin de proteger a los consumidores en cada uno de los países fue el motivo de las aspiraciones tendentes a introducir, en los países que forman el mercado común, disposiciones unitarias para regular la RC de productos. El proyecto de directrices pretende, además, desmontar perjuicios derivados de la determinación de la competencia, resultantes de las distintas reglamentaciones sobre responsabilidad en cada uno de los países pertenecientes a la Comunidad Europea con las consecuencias de diferentes cargas de costes para los fabricantes.

En este empeño hubo, pues, que tener en cuenta el desarrollo jurídico en cada uno de los países de la Comunidad Europea lo que a la vez tuvo como consecuencia el que el proyecto de la Comisión se orientara en el modelo de responsabilidad que mayores garantías ofrece al consumidor. El proyecto, apoyado en la regulación francesa en donde la responsabilidad del vendedor se presume irrefragablemente, se basa en una responsabilidad desgajada de la culpa. Mientras que, hoy en día, en Francia el fabricante y el comerciante vendedor responden únicamente en base a la defectuosidad del producto causante del daño, el derecho de la responsabilidad civil en la República Federal Alemana, al igual que en otros países de la Comunidad Europea, se basa también dentro del ámbito de la RC de productos en el principio de la culpa, aún cuando la jurisprudencia ha otorgado al perjudicado determinadas facilidades en la fase probatoria (inversión de la carga de la prueba).

El proyecto presentado por la Comisión de la Comunidad Europea al Consejo de Ministros el día 9 de septiembre de 1976 prevé, al igual que un proyecto semejante del Consejo de Europa, la implantación de una responsabilidad objetiva desgajada del principio de la culpa basada únicamente en la defectuosidad del producto originario del daño. Esto equivale a una responsabilidad por riesgo.

Permítanme Vds. esbozarles los puntos esenciales del proyecto de directrices de la Comunidad Europea:

1. El fabricante de un bien mueble responde sin necesidad de culpa por los daños que sean ocasionados por un defecto de este bien, con independencia de que haya conocido dicho defecto o haya tenido la posibilidad de conocerlo. Esto tiene validez aún en el caso de que el bien, tal y como se puso en circulación, no pudiera ser considerado como defectuoso según el estado del desarrollo técnico en el momento de ponerlo en circulación.
2. Una concurrencia de culpa por parte del perjudicado o una concurrencia de los daños por personas de las cuales deba responder el mismo, no producen una limitación de la responsabilidad.
3. El proyecto prevé, en principio, una "responsabilidad del fabricante para la totalidad de los daños personales que hayan sido ocasionados por la misma falta en iguales productos" (es decir, para el siniestro en serie por daños personales) de 70 millones DM (25 millones de cuenta de la Comunidad Europea). La responsabilidad del fabricante por daños materiales deberá fijarse en cada caso concreto. En principio se establece en un límite máximo de 42.000 DM para daños a bienes muebles y de alrededor de 140.000 DM para daños ocasionados a bienes inmuebles. En el caso de siniestros en serie, que no sólo pueden presentarse en la categoría de daños personales, podrían añadirse cifras de millones.
4. La responsabilidad se mantiene durante el periodo de 10 años a contar desde el momento de la puesta en circulación del producto.
5. Junto a esta limitación de la responsabilidad derivada de la responsabilidad por riesgo, deberá el fabricante responder ilimitadamente en el caso de culpa.

El mercado asegurador alemán, siendo consciente de que un cambio fundamental (es decir, la conservación del principio de la culpa) no tenía ninguna opción debido a las peculiaridades políticas, se ha esforzado en tomar parte en la discusión sobre el proyecto de directrices dentro de las ponencias correspondientes. La posición de los aseguradores alemanes de responsabilidad civil sobre el proyecto de directrices de la Comunidad Europea se corresponde con algunos puntos que también se discuten en otros países de la Comunidad Europea.

1. Asegurabilidad

Independientemente de la posición que se tome desde la perspectiva jurídica, económica o sociopolítica en torno a la necesidad de un cambio tan fundamental de la responsabilidad, el mercado asegurador, por su parte, ha confirmado la asegurabilidad de dicha responsabilidad por riesgo en diversas ocasiones (así, por ejemplo, en relación con el trabajo del Consejo de Europa o bien con la creación de la nueva ley alemana sobre medicamentos). Lo dicho vale también para los llamados riesgos de desarrollo, entendiéndose bajo los mismos el desarrollo defectuoso, por ejemplo defectos en el momento de proyectar o bien en la construcción de máquinas. Es de señalar, sin embargo, que la aspiración de protección del consumidor por medio de una responsabilidad por riesgo cuesta dinero y que cada vez es más cara cuanto más amplitud se da a dicha protección. Desde la perspectiva aseguradora habrá que insistir en encontrar reglas claras y ponderadas. Y esto no sólo a la vista de una compensación responsable de intereses entre productor y consumidor, sino también procurando facilitar al asegurador la liquidación del siniestro a ser posible sin llegar a juicio y por ello más rápida y barata.

2. Círculo de personas responsables civilmente

La reglamentación prevista de considerar como fabricante no sólo al fabricante final sino también, por ejemplo, al proveedor de piezas determinadas tiene su correspondencia en el principio fundamental del seguro sobre la dispersión de riesgos, dejando la responsabilidad en último término, aún en su forma más agravada, en aquel que es realmente responsable. Parece, pues, necesario que habrá que fijar adicionalmente una regla según la cual la directriz debe tener también validez para la compensación de responsabilidad entre personas que, en principio, responden solidariamente. Habrá, pues, que garantizar que, en la compensación interna entre varios responsables, el daño será imputable, en último lugar, únicamente a aquel que lo haya causado, porque sólo así será posible conseguir una motivación del auténtico causante del daño hacia medidas de prevención del siniestro.

3. Definición del defecto

Se basa, con razón, en el momento de la seguridad típico del derecho delictual y evita con ello la incorporación de defraudadas expectativas del consumidor a la responsabilidad por riesgo. La alusión a personas y cosas sirve para clarificar la finalidad protec-

tora de la norma. Para mayor evidencia parece necesario una alusión a la consideración que hay que dar a las instrucciones acompañantes del producto para la valoración de la defectuosidad, como prevé la Convención de Estrasburgo.

Sería de agradecer también una reglamentación explícita en el sentido de que no existe defectuosidad cuando se cambien disposiciones o modelos standard de seguridad después de la puesta en circulación o comercio del producto.

4. La carga de la prueba

La regla prevista de que el perjudicado no es quien tiene que probar que el nacimiento del defecto se encuentra en el ámbito de responsabilidad del fabricante, sino que, por el contrario, es el fabricante el que tiene que aportar, a su vez, la prueba de que el producto ha abandonado su empresa sin defecto o que el defecto ha surgido en un periodo posterior, supone un considerable perjuicio para el fabricante. Con ello se le impone un riesgo que está más allá del ámbito de su responsabilidad, precisamente en aquellos casos en los que la causa del daño parte, por ejemplo, del distribuidor (almacenamiento inadecuado) o del usuario mismo o de otros terceros (por ejemplo reparación del producto), pero esto no es posible aclararlo.

Es de temer, pues, que el fabricante y su asegurador se vean confrontados con una cantidad considerable de reclamaciones injustificadas como consecuencia de este repartimiento de la carga de la prueba, reclamaciones que tendrán éxito por el hecho de que el fabricante no está en situación de aportar la prueba negativa que se le exige. Por ello debería pesar sobre el perjudicado el tener que probar que el producto era ya defectuoso cuando abandonó el ámbito de responsabilidad del fabricante. Esta regulación parece que no es desproporcionada, sobre todo si se tiene en cuenta que el perjudicado se aprovecha aquí de las facilidades de prueba que le concede la jurisprudencia.

5. Responsabilidad por daños materiales

La incorporación de los daños materiales a la responsabilidad por riesgo supone obligatoriamente una carga para la economía más pesada que si únicamente se limitara dicha responsabilidad para daños personales. Hay que contar aquí, pues, con una serie de pequeñas reclamaciones, cuyo examen el asegurador, por motivos de economía, no realizará con la profundidad necesaria. La necesidad

de protección del consumidor es menos intensa en este ámbito. Hay que tener en cuenta que el hombre privado ya está protegido suficientemente por otros seguros ante daños materiales que puedan aniquilar su existencia, pensemos por ejemplo en los daños por incendio o explosión en la vivienda etc.

6. Limitación temporal de la responsabilidad

Por diversas razones es necesaria una limitación temporal de la responsabilidad por riesgo. Cuanto más largo sea el periodo durante el cual el fabricante responde, tanto mayores serán las dificultades de prueba en el caso de siniestro, aún incluso bajo el aspecto del repartimiento de la prueba. El proceso natural de desgaste de productos que se utilizan durante largo tiempo agrava, por lo demás, la problemática que resulta de la constatación e imputación del defecto.

Hay que destacar, como ya nos ha mencionado el Dr. Theissing, que el desarrollo más reciente en el terreno de la RC de productos para productos farmacéuticos en Alemania, supera, en parte, el proyecto de la Comunidad Europea. Estas explicaciones les han indicado, tal vez, que la responsabilidad civil de productos y su seguro adquieren cada vez más importancia para el fabricante. A la vista de la variedad de empresas y de sus diferentes programas de investigación, experimentación, producción y distribución, así como de los diversos sistemas sobre medidas de seguridad y vigilancia, pensamos que el seguro de la RC de productos habrá que estructurarlo individualmente adecuado al riesgo respectivo. Esto también significa que, por ejemplo, el monto de las franquicias, las tasas de prima no sólo pueden ser muy distintas de una empresa a otra sino que tienen que serlo si se quiere tarificar correctamente.

Lo que parece que no es discutible es que la ampliación de la responsabilidad unida a una elevada conciencia de reclamación, vista en su totalidad, elevará los gastos de la RC de productos. Habrá que esperar, sin embargo, a ver si alcanzan importancia en las economías nacionales los efectos mencionados por la prensa. Está claro que la introducción de la responsabilidad por riesgo, en la mayoría de los países de la Comunidad Europea, llevará consigo el deseo creciente de elevar las garantías otorgadas hasta ahora. Para solucionar estos problemas será de todo punto indispensable una colaboración estrecha entre aseguradores y asegurados.

Les agradezco su atención.